

Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En estos autos Rol 2.182-2018 “Operación Colombo”, episodio “Eduardo Humberto Ziede Gómez”, por sentencia definitiva de primera instancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 7.495, se condenó a los acusados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Marcelo Luis Manuel Moren Brito a sufrir cada uno la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas, como coautores del delito de secuestro calificado de Eduardo Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3 del Código Penal.

Que además, condenó a Gerardo Ernesto Urrich González, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, José Nelson Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael De Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, con costas, también como autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3 del Código Penal.

Que también condenó a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, como cómplices del mismo delito, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Que no se les concedió a ninguno de los sentenciados beneficio alguno de los contemplados en la ley 18.216, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

Que absolvió a dos de los acusados de los cargos: Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Armando Segundo Cofré Correa.

En lo civil, acogió la demanda con costas, condenando al Fisco de Chile a pagar un total de \$170.000.000 a título de daño moral, con reajustes e intereses que se devengan desde la fecha de la sentencia, en favor de Luisa Margarita Martínez Jiménez por un monto total de \$100.000.000 y a Eduardo Miguel Ziede Martínez por un monto de \$70.000.000.

Respecto a los hechos materia de la acusación, los sentenciados fueron condenados por lo siguiente:

*“Que en horas de la mañana del día 15 de junio de 1974, Eduardo Humberto Ziede Gómez, militante del Movimiento de*

*Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública en la intersección de Avenida Portugal con Porvenir de Santiago, por agentes del estado pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.*

*Que el ofendido Ziede Gómez durante su estadía en el cuartel Londres 38, permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, con el propósito de obtener información respecto de otros integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización.*

*Que la última vez que la víctima Ziede Gómez fue visto por otros detenidos en dicho recinto de la DINA, ocurrió un día no determinado del mes de julio de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.*

*Que el nombre de Eduardo Humberto Ziede Gómez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista LEA de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Ziede Gómez habría muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.*

*Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Ziede Gómez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”*

Respecto a la calificación jurídica de los hechos anteriormente descritos, que son materia de esta acusación, en el considerando 3º se señala: “Estos hechos son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal, toda vez que la privación de libertad de la víctima se ha prolongado por más de 90 días”.



Se elevó el proceso a esta Corte para consulta de sobreseimientos definitivos, por muerte de Osvaldo Romo Mena, Luis Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Rinaldi Suárez, Orlando Inostroza Lagos, Luis Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Hugo Delgado Carrasco, Héctor Lira Aravena, Augusto Pinochet Ugarte, Claudio Orellana de la Pinta, José Mario Friz Esparza, Víctor Manuel San Marín Jiménez, José Nelson Fuentealba Saldías, Sergio Castillo González, Basclay Zapata Reyes.

En contra de esta sentencia, César Manríquez Bravo, Juan Urbina Cáceres, Camilo Torres Negrier, Claudio Pacheco Fernández, Fernando Roa Montaña, José Sarmiento Sotelo, Manuel Montre Méndez, Moisés Campos Figueroa, Sergio Castro Andrade, Rufino Espinoza Espinoza, y Claudio Orellana de la Pinta, interponen recurso de Casación en la forma por las causales que en cada caso se señalan, quienes también apelan.

Respecto al resto de los recursos de apelación, estos son interpuestos por los demás condenados y el Fisco respecto de la parte civil, no impugnando la sentencia únicamente la parte querellante, el Programa de la ley 19.123, los acusados condenados Ricardo Lawrence y Jorge Sagardia Monje y los acusados absueltos Rodolfo Concha Rodríguez y Armando Cofré Correa.

El Fisco pide que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda civil, y en subsidio que se rebaje el monto de la indemnización, por cuanto se rechazó la excepción de pago promovida, por haber recibido indemnización conforme a la Ley 19.123 y con ello entiende extinguida la acción civil en contra del Fisco y además haber recibido otras de reparación simbólica y prescripción de la acción civil, además alega la improcedencia de la forma de pago de los reajustes e intereses, porque debieran fijarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

La Fiscal Judicial señora Clara Carrasco, es del parecer (fojas 8.176) de rechazar los recursos de casación en la forma y confirmar la

sentencia de primera instancia, porque no se configurarían los vicios denunciados y está de acuerdo con los razonamientos tanto absolutorios como condenatorios.

En cuanto a la causal del N° 9 del artículo 541 Código de Procedimiento Penal alegada, por no haber sido extendida en la forma prevista por la ley al no contener la sentencia las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados los hechos, estima que no se configura, atendido los razonamientos que da el sentenciador al fundar la participación de todos, basándola principalmente en algunos casos en una confesión judicial calificada de conformidad al artículo 482 Código de Procedimiento Penal, y en otros se estima que la confesión reúne los requisitos del artículo 481 Código de Procedimiento Penal y en presunciones judiciales de conformidad al artículo 488 Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal de ultra petita alegada por Juan Urbina Cáceres, por cuanto no se incurre en dicha causal al modificarse la autoría desde el 15 N° 1 al 15 N° 3 del Código Penal, al no constituir un punto inconexo con los de acusación y defensa.

Respecto del recurso de César Manríquez Bravo, por la causal del artículo 541 N° 9, esgrime que se rechaza por cuanto se concuerda con lo fallado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los elementos reunidos son presunciones judiciales que cumplen con el artículos 488 del Código de Procedimiento Penal; y la segunda causal del N° 12, falta de diligencias, se debe rechazar porque entiende que en definitiva se trata de una única unidad investigativa que ha sido dividida por su magnitud en distintitos cuadernos y se incorporaron sus declaraciones relativas a estos hechos y el segundo por cuanto entiende que los antecedentes del proceso dan cuenta que padece de una depresión derivada de su situación penitenciaria, por lo que no amerita ser sometido a examen mental.

Además, sostiene que los recurrentes no han sufrido un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad.

También es del parecer de confirmar la sentencia apelada, por encontrarse ajustada al mérito de los antecedentes. La Fiscal comparte tanto las decisiones condenatorias como las decisiones absolutorias, dado que considera que la calificación de los hechos como constitutiva de secuestro calificado es acorde con la prueba que existe en la causa, así como también, la participación se encuentra acreditada y concuerda con la no aplicación de la ley de amnistía, estimando aplicable los convenios de Ginebra de 1949.

Señala también, que resulta procedente rechazar la prescripción alegada por no existir certeza del destino de la víctima, de acuerdo con la aplicación de atenuantes y lo reglado en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación, ya referidos precedentemente.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma**

**Primero:** El recurso interpuesto a favor de **César Manríquez Bravo**, se funda en las causales previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. La primera causal, se funda en que el encausado ha sido condenado sólo por presunciones y en ese sentido no se dio cumplimiento al artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, ya que, estas presunciones que utiliza el sentenciador, resultan confusas y no constituyen antecedentes para atribuir responsabilidad, tampoco indica cual es la autoría que se imputa a su parte, refiriéndose al artículo 15 del Código Penal en términos genéricos. Finalmente, entiende que las presunciones no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

La segunda causal, se funda indicando que, en la especie, el sentenciado no fue citado a prestar declaración indagatoria en la causa, y aquellas que constan en el proceso corresponden a meras copias de otra causa y además, se infringió el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que el sentenciado a la fecha

del recurso tenía 84 años y no se le sometió a informe de examen de facultades mentales.

Solicita que se invalide la sentencia impugnada y que declare la nulidad de la sentencia atacada.

**Segundo:** Que el recurso de invalidación deberá rechazarse porque uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que este vicio cause un perjuicio que solo sea reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues se ha deducido un recurso de apelación de modo que puede subsanarse por esta vía.

Por otra parte los elementos reunidos por el sentenciador son presunciones judiciales que cumplen con lo dispuesto en el artículos 488 del Código de Procedimiento Penal; y la segunda causal del N° 12, falta de diligencias, se debe rechazar porque entiende que en definitiva se trata de una única unidad investigativa que ha sido dividida por su magnitud en distintos cuadernos y se incorporaron sus declaraciones relativas a estos hechos y el segundo por cuanto de los antecedentes del proceso dan cuenta que padece de un cuadro depresivo secundario derivado de su situación penitenciaria, que se encuentra en tratamiento y con controles estables y periódicos.

**Tercero:** El recurso interpuesto a favor de **Juan Urbina Cáceres**, se funda en las causales previstas en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 y N° 10 del artículo 541 del mismo cuerpo legal.

La primera causal se invoca, en cuanto la sentencia, a juicio del recurrente, no contiene las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados los hechos atribuidos al imputado y tampoco hace referencia a las alegaciones en sus descargos para eximirse de responsabilidad.

La sentencia indica que la participación, se encuentra acreditada por confesión de los deponentes, en circunstancias que ellos jamás

confesaron los hechos que se les atribuyen, ya que, el confesar sobre sus funciones no es una confesión de autoría.

Entiende que también se violó lo previsto en los Convenios de Ginebra, por cuanto se estima que en Chile no existió un conflicto de carácter internacional.

La segunda causal, se funda en que se habría incurrido en ultrapetita, debido que fue acusado como autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, siendo considerado como autor de acuerdo al N° 3 del mismo artículo en la sentencia, por lo anterior, solicitó que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una sentencia conforme la ley y al mérito del proceso.

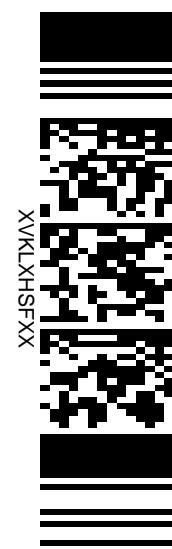
**Cuarto:** Que el recurso de invalidación deberá rechazarse porque uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que este vicio cause un perjuicio que solo sea reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues se ha deducido un recurso de apelación de modo que puede subsanarse por esta vía.

Que por otra parte la sentencia en su considerando centésimo quincuagésimo quinto señala los elementos por los cuales el sentenciador adquiere convicción, siendo relevante el hecho que reconoce su labor de interrogador de detenidos.

En cuanto a la alegación relativa a la violación de la Convención de Ginebra, esta corte comparte lo señalado en el fundamento centésimo septuagésimo cuarto de la sentencia.

En cuanto al vicio de ultrapetita alegado, dice el N° 10 del citado artículo 541 que el recurso de casación en la forma podrá fundarse en haber sido dada la sentencia ultrapetita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa.

Este defecto formal dice relación y se configura cuando los hechos atribuidos en la acusación judicial son diversos a aquellos que



el tribunal tiene por acreditados en la sentencia definitiva que dicta y que justifican la condena del acusado y no con la eventual recalificación jurídica que se efectúe en el fallo. En el caso de la especie el fallo impugnado se limitó, precisamente, a calificar sobre la base del derecho la intervención que le cupo a Juan Urbina Cáceres en el hecho que se le imputó y lo encuadra en la autoría del N° 3 del artículo 15 del Código Penal, no incurriendo en ello en vicio alguno puesto que no existen puntos inconexos como lo exige la norma legal citada.

**Quinto:** El recurso interpuesto por **Claudio Orellana de la Pinta**, se funda en las causales previstas en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 y N° 10 del artículo 541 del mismo cuerpo legal.

**Sexto:** Que siendo las mismas causales esgrimidas por Juan Urbina Cáceres el recurso se rechaza por las razones expuestas precedentemente.

Lo anterior sin perjuicio de que el condenado ha fallecido y por lo tanto viene en consulta el sobreseimiento.

**Séptimo:** Respecto del recurso de casación interpuestos por Fernando Roa Montaña, Sergio Castro Andrade, Manuel Montre Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza, Camilo Torres Negrier, José Manuel Sarmiento Sotelo, se invoca la causal prevista en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500, pues solo se le condena por su declaración en la cual solo han señalado cuales fueron sus funciones, lo que no constituye una confesión de culpabilidad.

**Octavo:** Que el recurso de invalidación deberá rechazarse porque uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que este vicio cause un perjuicio que solo sea reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues se

ha deducido un recurso de apelación de modo que puede subsanarse por esta vía.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación y la consulta**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los motivos quinto, octavo, párrafo final del considerando décimo, decimoquinto, vigésimo, vigésimo segundo, párrafo primero del considerando vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo quinto, cuadragésimo noveno, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, sexagésimo, sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo segundo, septuagésimo cuarto, septuagésimo sexto, octogésimo, octogésimo segundo, octogésimo cuarto, octogésimo sexto, octogésimo octavo, nonagésimo, nonagésimo segundo, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, nonagésimo octavo, centésimo, centésimo segundo, centésimo cuarto, centésimo sexto, centésimo octavo, centésimo décimo, centésimo décimo segundo, centésimo decimocuarto, centésimo decimosexto, centésimo decimoctavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo, centésimo trigésimo segundo, centésimo trigésimo cuarto, centésimo trigésimo sexto, centésimo trigésimo octavo, centésimo cuadragésimo, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo cuadragésimo sexto, centésimo cuadragésimo octavo, centésimo quincuagésimo, centésimo quincuagésimo cuarto, centésimo quincuagésimo sexto, centésimo sexagésimo, centésimo sexagésimo segundo, centésimo sexagésimo sexto, centésimo sexagésimo octavo y centésimo septuagésimo.

b) Se elimina el párrafo quinto del considerando centésimo octogésimo primero, el párrafo quinto del considerando centésimo octogésimo quinto, el párrafo cuarto del considerando ducentésimo

noveno y el párrafo cuarto del considerando ducentésimo vigésimo séptimo.

c) Se elimina los considerandos centésimo nonagésimo séptimo, ducentésimo quinto, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo vigésimo noveno, ducentésimo trigésimo primero, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo cuadragésimo primero, ducentésimo cuadragésimo quinto.

d) En el considerando ducentésimo cuadragésimo octavo se elimina su párrafo sexto y las referencias a Meza Acuña, Iturriaga Cortes, Lira Aravena, Muñoz Leal y Hormazabal Rodríguez, en el considerando ducentésimo trigésimo séptimo, se eliminan las referencias a Claudio Enrique Pacheco Fernández, Sergio Castro Andrade, Camilo Torres Negrier, Jorge Laureano Sagardia Monje, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña y Rufino Espinoza Espinoza, en el considerando centésimo nonagésimo primero se elimina la referencia a Gustavo Apablaza Meneses, en el considerando centésimo septuagésimo noveno se elimina la referencia a Sergio Iván Días Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Juvenal Piña Garrido, Héctor Días Cabezas y Luis Espinace Contreras y en el considerando nonagésimo tercero se elimina la referencia a Héctor Valdebenito Araya, en el considerando centésimo nonagésimo noveno se eliminan las referencias a Mora Cerda, Bermúdez Méndez, Bitterlich Jaramillo, y La Flor Flores.

e) Se eliminan, en los motivos relativos a las defensas, todas las referencias a Gerardo Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan

Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann.

f) Se suprime, también, toda referencia al artículo 103 del Código Penal.

g) se eliminan los motivos ducentésimo sexagésimo a ducentésimo sexagésimo tercero.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Noveno:** Que, en primer término, se debe precisar que en el motivo segundo de la sentencia en alzada se estableció el hecho que ha sido transcrita precedentemente. Se comparte lo señalado por el fallo en dicho considerando en cuanto a que de los antecedentes que se sintetizan en el fundamento primero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, en orden a la existencia del hecho punible que se describe en el fallo apelado. Que también se comparte la calificación jurídica que se efectúa del hecho descrito por la sentencia, en el sentido de que nos encontramos frente al delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal de la época, en relación al inciso primero del mismo artículo. Debe precisarse, eso sí, que por más que se trate de un delito de “lesa humanidad” lo que lleva consigo importantes consecuencias jurídicas, siempre y en todo momento deben respetarse las reglas del derecho penal liberal, que incluye, entre otras, la de que la participación como autor, cómplice o encubridor sólo puede estar dada en la medida que se satisfagan las exigencias de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. Es decir, que

se trate de un delito de “lesa humanidad” no importa un vulnerar el debido proceso a que toda persona tiene derecho.

**Décimo:** Que la gran mayoría de los encausados han sido condenados por haberseles dado por confesos de su autoría o complicidad en circunstancias que no han confesado en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, ni en ningún otro. Sencillamente la mayor parte de los acusados ha negado haber cometido el delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, cometido en Santiago el 15 de junio de 1974. Desde ya parece inverosímil que en la comisión de un delito, de uno solo, se haya condenado como autores a cuarenta y dos personas y que otras treinta y cinco sean consideradas sus cómplices, todas ellas supuestamente confesas, lo que no es efectivo en la mayoría de los casos, habiendo señalado muchos de ellos haber sido meros guardias del cuartel de Londres 38 de la DINA, lo que, por supuesto, no los hace autores, ni cómplices ni encubridores de nada.

**Undécimo:** Que, entonces, será esta Corte la que deba analizar en cada caso si hay antecedentes en el proceso, que no sea su declaración, pues la mayoría nada ha confesado, que permita sostener que alguno de los acusados tenga participación en el luctuoso hecho sucedido el 15 de junio de 1974 respecto del señor Ziede Gómez.

**Duodécimo:** Que debe destacarse que, de acuerdo al considerando segundo del fallo impugnado, Eduardo Ziede Gómez, militante del MIR, fue detenido en el día indicado, en horas de la mañana, en Portugal con Porvenir, en la comuna de Santiago, por agentes de la DINA, llevado hasta un centro de detención clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en esta última dirección, en Santiago, lugar donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA, desapareciendo en el mes de julio de 1974, sin que se tengan noticias de su paradero hasta el día de hoy. El nombre del señor Ziede Gómez apareció después en la revista LEA de Argentina, de 15 de julio de 1975, dando cuenta que habría muerto en ese país junto a otras cincuenta y nueve personas pertenecientes al

MIR a causa de rencillas internas entre sus miembros, información que fue una maniobra de desinformación de la propia DINA.

**Decimotercero:** Que corresponde a la judicatura juzgar ese hecho: la detención y posterior desaparición del señor Ziede Gómez, nada más, de modo que quien dice haber hecho guardia en Londres 38 no puede ser considerado *per se* un partícipe de los delitos que se cometían en su interior.

**Decimocuarto:** Que el fallo en alzada condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, como cómplices del delito, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

**Decimoquinto:** El fallo apelado estimó a los anteriormente nombrados como cómplices del delito investigados, teniendo como único elemento de suficiencia el solo tenor sus declaraciones lo que relacionó con el tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal en el caso de Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, Juvenal Alfonso Piña Garrido,

Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade y Héctor Manuel Lira Aravena, (respecto de Mora Cerda, además se invocó el artículo 488 de igual cuerpo legal) y del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal en el caso de Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Máximo Ramón Aliaga Soto, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis Espinace Contreras, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguet y Jorge Antonio Lepileo Barrios.

**Decimosexto:** Que, en el caso de los cómplices, se requiere que se haya cooperado en la ejecución del hecho, por actos anteriores o simultáneos, con los autores del delito. Es así que en el caso que se investiga, se hacía imprescindible, para que hubiere operado la confesión como medio de prueba, que el acusado reconociera su participación en el hecho, esto es, la relación material que lo une al delito, no obstante, los sentenciados han negado toda relación con el delito y además desconocen la identidad de la víctima. Es así que el único elemento incriminatorio reunido en la pesquisa ha sido su propia declaración, en cuanto relatan que, por órdenes superiores, realizaron servicios de guardias, informantes, transporte de documentación, respecto de agrupaciones que funcionaron en el cuartel de Londres 38.

**Decimoséptimo:** Que, en cuanto a la referencia que se hizo del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el caso de los acusados en calidad de cómplices Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Jorge Laureano

Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade y Héctor Manuel Lira Aravena, lo cierto es que esta disposición rige sólo cuando no obren en el proceso antecedentes que contraríen las afirmaciones del imputado y las circunstancias que la califican no se encuentren comprobadas en el proceso, pero que supone como exigencia primordial, que los declarantes reconozcan su intervención en el hecho investigado, lo que en el caso propuesto no ha ocurrido, toda vez que ninguno de los referidos lo hace, lo que ya permite desestimar la configuración de esta modalidad participativa, por lo que no puede hablarse de una "confesión calificada", único caso en que se podría haber hecho uso de la facultad de dividir este medio de prueba. Cabe señalar que, si bien estos acusados reconocieron que eran los encargados de cumplir con las órdenes de averiguación sobre subversivos y que dicha información era entregada a sus superiores, no puede imputárseles alguna función destinada la detención o encierro de Eduardo Humberto Ziede Gómez en el centro de detención de Londres 38 y su posterior desaparición.

**Decimoctavo:** Que es así como estos sentenciados, en lo esencial, al ser interrogados manifestaron lo siguiente:

1.- En el caso de **Luis Eduardo Mora Cerda**, a fojas 2.847, declaró que su labor a la época correspondía a la de analista de agrupaciones de inteligencia, participando en la formación de la plana mayor de la Brigada Purén; 2.- **José Jaime Mora Diocares**, a fojas 1.324 y 1.855, recibía órdenes de investigar llamadas "ocones". 3.- **Camilo Torres Negrier**, a fojas 3.043, Cabo 2° de Carabineros, destinado a labores investigativas, perteneciendo al grupo Cóndor; 4.- **Jorge Laureano Sagardia Monje**, Cabo 1° de Carabineros, a fojas 1.766, señala que en Londres 38 cumplió labores de investigación de denuncias, integrando el Grupo Águila; 5.- **José Dorohi Hormazabal Rodríguez**, a fojas 5.372, Carabinero, buscaba información de grupos

subversivos en poblaciones marginales, bajo órdenes de Ciro Torré; **6.- Juvenal Alfonso Piña Garrido**, a fojas 3.028, Cabo 2° de Carabineros, músico, trabajo de inteligencia, perteneció al Grupo Tigre; **7.- Luis René Torres Méndez**, soldado conscripto, a fojas 1.322 y 3.856, realizaba “ocones” u órdenes de investigar en Londres bajo el mando de Lizagarra, **8.- Manuel Antonio Montre Méndez**, a fojas 3.075, Cabo 1° de Carabineros, buscaba información para reunir antecedentes de personas que se les indicaba, participando en el Grupo Cóndor, a cargo del capitán Ciro Torré; **9.- Moisés Paulino Campos Figueroa**, a fojas 4.408, recopilaba antecedentes, para ello concurría al Registro Civil e Iglesias; **10.-Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, a fojas 3.889, soldado, indica labores de guardia de puerta entrada de personal en Londres 38; **11.- Sergio Hernán Castro Andrade**, a fojas 3.059 a cargo de órdenes de investigar, dependiente del oficial Lawrence; **12.- Héctor Manuel Lira Aravena**, declara a fojas 2.804, presto servicios Brigada Purén como investigador.

**Decimonoveno:** Que, en cuanto a la referencia que se hizo del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en el caso de los acusados en calidad de cómplices se indica a Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Máximo Ramón Aliaga Soto, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis Espinace Contreras, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguet y Jorge Antonio Lepileo Barrios

**Vigésimo:** Que, estos sentenciados, en lo esencial, al ser interrogados manifestaron lo siguiente: **1.-Carlos Justo Bermúdez Méndez**, declara a fojas 3.228 que realizaba funciones de búsqueda

de antecedentes, estaba en la agrupación Puma, debía ir al Registro Civil en Mapocho a buscar listado de personas. **2.-Claudio Enrique Pacheco Fernández**, carabinero, declara a fojas 1.331, 1.404 y 2.778, le entregaban memorándum de trabajo, debiendo verificar la denuncia, debiendo informar por escrito a la plana mayor. **3.- Fernando Adrián Roa Montaña**, carabinero, declara a fojas 3.703 y 4.540 debía detener subversivos y llevarlos a Londres, pero nunca detuvo a nadie. **4.- Gerardo Meza Acuña**, alumno cabo 1°, declara a fojas 3.832 que realizaba investigación de “ocones”, en formularios escritos y ubicar o detener, y que no le correspondió detener. **5.- Héctor Raúl Valdebenito Araya**, carabinero, Brigada Águila, declara a fojas 1.788, que realizaba funciones de investigación, órdenes de seguimiento, punto fijo y otras. **6.- Jaime Humberto Paris Ramos Rodríguez**, declara a fojas 2.947 que realizaba funciones de investigar denuncias en el sector salud, si había actividad política. **7.- José Manuel Sarmiento Sotelo**, cabo de carabineros, declara a fojas 3.583 y 4.121, que no se quedaba en el cuartel e iba a buscar y dejar órdenes. **8.- José Stalin Muñoz Leal**, grupo ciervo, declara a fojas 2.602 que realizaba funciones administrativas de 8 a 19 horas, que no intervino en eliminación de personas. **9.- Máximo Ramón Aliaga Soto**, conscripto, que hacia su servicio militar en el Regimiento Buin, declara a fojas 2.973 que realizaba funciones de guardia de 24 horas.- **10.- Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, Cabo 1° de Carabineros, declara a fojas 2.753 que realizaba funciones de verificación de denuncias revividas y la información entregada por detenidos. **11.-Nelson Eduardo Iturriaga Cortes**, declara a fojas 3.129 que realizaba funciones de infiltrarse en las iglesias, grababan predicas y ver si tenían antecedentes de armas ocultas. **12.- Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, declara a fojas 2.828, fue destinado a Londres 38, de la agrupación Puma, trabajaba con Carevic, recibía instrucciones Memorándum de trabajos que ejecutó 25 o 30, no presencia interrogatorios. **13.- Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez**, Sargento Segundo del Ejército, a fojas 2.953 declara que buscaba



información y realizaba funciones de inteligencia. **14.- Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, declara a fojas 2.519, que en Londres 38 realizaba guardias. **15.- Héctor Carlos Díaz Cabezas**, declara a fojas 5204 que realizaba funciones de guardia. **16.-Oscar Belarmino La Flor Flores**, declara a fojas 4.347 que realizaba funciones de guardia de acceso al recinto. **17.-Rufino Espinoza Espinoza**, declara a fojas 4.717 que realizaba funciones de guardia con turnos de 24 horas. **18.-Juan Miguel Troncoso Soto**, declara a fojas 5.225 desarrollaba función de buscar personas y hacer puntos fijos, pero no en allanamientos. **19.- Luis Espinace Contreras**, soldado conscripto, declara a fojas 4.774, que llegó en Londres 38 en marzo, realizaba funciones de guardia y de apoyo. **20.- Sergio Iván Díaz Lara**, declara a fojas 1.389 y 4.438 que realizaba funciones de guardia de recinto. **21.- Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, declara a fojas 3.290 y 5.101 declara que desempeñaba funciones de guardia exterior con turnos de 24 horas. **22.- Víctor Manuel Álvarez Droguet**, declara a fojas 3.241 que realizaba funciones de guardia en pareja con otro agente. **23.-Jorge Antonio Lepileo Barrios**, declara a fojas 4.699 que desempeñaba funciones de guardia del acceso a Londres 38.-

**Vigésimo primero:** Que en doctrina es cómplice quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos, cooperación que ha de importar una aportación dolosa o consciente a una tarea que se sabe y se quiere común. No resulta necesario que el cómplice intervenga en el curso causal; basta únicamente un auxilio que simplifique, desembarace o allane la ejecución del hecho descrito por el tipo, aun cuando sin ella éste también habría podido realizarse. Lo relevante, eso sí, es que siempre el autor ha de haberse servido efectivamente de la colaboración brindada por el cómplice, puesto que de no ser así se trataría de un caso de tentativa de complicidad penalmente irrelevante. Dicho de otro modo, esa cooperación anterior al hecho puede consistir en simples actos preparatorios, mas es necesario que el auxilio que se presta sea aprovechado realmente por el autor y que éste alcance a efectuar

actos de ejecución. De lo anterior es posible concluir que el medio facilitado debe ser utilizado en la ejecución o, al menos, en el principio de ejecución del hecho y que si así no ocurre la conducta queda impune.

**Vigésimo Segundo:** Que en este contexto legal y doctrinario se dirá que a los encausados referidos en el considerando Quincuagésimo Quinto del fallo en alzada se les ha considerado cómplices en el fallo que se revisa, en razón de que no obstante no aparece que hubieran estado previamente concertados para la ejecución del hecho, han tenido participación de colaboración en el mismo por actos contemporáneos, consistentes en investigación de antecedentes, lo que era realizado a sabiendas de que existían detenidos por la DINA en Londres 38, contra su voluntad. Pues bien, conforme a lo expuesto en el motivo anterior, para los efectos de calificar de complicidad punible la participación de los acusados resultaría menester que la prueba rendida permitiera formar la convicción de que la cooperación prestada por éstos, materializada en la forma descrita en el párrafo anterior, sirvió efectivamente para que los autores mediatos y de propia mano del secuestro de Eduardo Humberto Ziede Gómez, consumaran esta acción y lo cierto es que esa prueba no permite arribar a tal convicción, en el sentido que habilite para afirmar con certeza y convencimiento que precisamente los resultados de las pesquisas, investigaciones, infiltraciones, guardias de recinto, llevadas a cabo por estos encausados permitieron o facilitaron el secuestro del mencionado Ziede Gómez.

En tales condiciones, no es posible a afirmar que a estos encausados les haya cabido participación en el delito investigado, de modo tal que de acuerdo a la regla que entrega el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria.

Por otra parte, la pretendida cooperación de los acusados, que ejercían función de guardia externa al recinto, a la consumación del hecho por los autores importaría extender la complicidad como forma de intervención en el hecho de otro a límites que no es posible

permitir. En efecto, distinto es participar en la custodia de la persona a quien se mantiene ilegítimamente encerrada o privada de libertad en un recinto determinado, impidiendo que ésta salga de ese lugar, que cumplir funciones de guardia de ingreso al mismo recinto, pues una y otra labor son enteramente diversas en su objeto y fines. Esta última actividad, a diferencia de la primera, no puede sostenerse que haya facilitado la ejecución del hecho y, lo más importante como se dijo, que haya sido real y efectivamente aprovechada por los autores para la consumación, siendo esta consideración la determinante para descartar la complicidad.

Lo anteriormente concluido conduce indefectiblemente a absolver también a estos encausados, desde que no es posible adquirir la convicción a que se refiere el citado artículo 456 bis de que les haya cabido en el hecho una participación culpable y penada por la ley.

**Vigésimo tercero:** Que corresponde ahora analizar la participación de todos y cada uno de los encausados que el tribunal *a quo* dio por confesos y los consideró autores, mencionados en el numeral III de lo resolutivo, condenados a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. Se trata de treinta y siete personas, a las que hay que restar aquellas que ya han muerto y se ha decretado sobreseimiento definitivo a su respecto.

**Vigésimo cuarto:** Que Gerardo Urrich González no ha confesado, para lo cual basta leer sus declaraciones resumidas en el considerando vigésimo tercero. Empero, los elementos de juicio del considerando vigésimo cuarto son presunciones que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, hacen completa prueba para establecer su participación como autor en el delito de autos.

**Vigésimo quinto:** Que Gerardo Godoy García tampoco ha confesado. Basta leer sus dichos a fojas 1425 y 3755. Y resulta que ningún antecedente existe en autos que permita sostener que haya participado en la detención, tortura o posterior desaparición del señor

Ziede Gómez. Que haya pertenecido a la DINA no lo convierte *per se* en autor de ningún delito pues no se le puede condenar por “ser de la DINA” sino por “en su calidad de miembro de la DINA, matar a x o hacer desaparecer a y”; razonar en contrario es caer en el tan lamentable derecho penal de autor y abandonar los parámetros del derecho penal liberal. Tampoco es prueba de nada que haya ido a Londres 38 antes de septiembre de 1974 (Ziede desapareció en julio de 1974) ni que haya sido destinado a la DINA el 17 de junio de 1974, sencillamente no hay prueba de que haya sido autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado del señor Ziede Gómez. Luego, será absuelto.

**Vigésimo sexto:** Que Ricardo Víctor Lawrence Mires tampoco ha confesado, lo que se desprende del considerando vigésimo primero del fallo impugnado. Que haya detenido personas es irrelevante para este proceso en que se investiga la detención y desaparición no de personas indeterminadas, sino del señor Ziede Gómez el 15 de junio de 1974, visto por última vez en julio de 1974. Igual que en el caso anterior, será absuelto.

**Vigésimo séptimo:** Que en cuanto a Ciro Torré Sáez, no ha confesado ni pura y simplemente ni en forma calificada: ha negado haber cometido el delito de autos. Sin embargo, los elementos de juicio del considerando vigésimo séptimo son presunciones que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento penal, hacen completa prueba para establecer que a este acusado le ha cabido participación como autor en el delito por el cual se le acusó.

**Vigésimo octavo:** Que Manuel Carevic Cubillos no ha confesado. Sólo ha dicho que perteneció a la DINA y que nunca trabajó en Londres 38. Señala el juez *a quo* que hay antecedentes que lo vinculan a Londres 38 y aun cuando eso fuera así, no se le ha acusado por haber laborado en Londres 38, sino por autor, en alguna de las formas del artículo 15 del Código Penal, del hecho de haber secuestrado y hecho desaparecer al señor Ziede Gómez. Se le absolverá.

**Vigésimo noveno:** Que Julio José Hoyos Zegarra sólo ha confesado que fue miembro de la DINA, lo que debe reiterarse, no constituye un delito *per se* y, en todo caso, no se la ha acusado por asociación ilícita. En cuanto a la desaparición de Ziede Gómez, aun cuando se lo haya intentado vincular por el instructor, en el eliminado considerando cuadragésimo noveno, con Londres 38. Se le absolverá.

**Trigésimo:** Que Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar declaró a fojas 3.992 señalando que fue destinado a la DINA a fines de 1973 y que estuvo en Londres 38 bajo las órdenes de Morén Brito y allí estuvo hasta agosto o septiembre de 1974. Nuevamente, no hay evidencia que demuestre que alguna participación ha tenido este procesado en el único delito por el cual se le ha acusado: la detención y desaparición del señor Ziede Gómez. Se dictará absolución en su favor.

**Trigésimo primero:** Que Gustavo Galvarino Carumán Soto depuso a fojas 3.394 y 4.377 señalando que ingresó a la DINA a fines de 1973 y que fue destinado a Londres 38 siendo el jefe del cuartel Marcelo Morén Brito. Recuerda a cuarenta o cincuenta detenidos vendados y amarrados, sin alimentación adecuada y en pésimas condiciones físicas y de higiene. Permaneció en Londres 38 hasta septiembre de 1974. Tal declaración no es una confesión de autoría del delito por el cual se le acusó y no existiendo otra prueba en su contra, se le absolverá.

**Trigésimo segundo:** Que Hiro Álvarez Vega depuso a fojas 3.115 señalando que fue destinado a la DINA llegando en mayo a Londres 38 y que estuvo en un curso por cuatro meses desde el 1 de junio de 1974 hasta octubre del mismo año, lo que consta en su hoja de vida. Luego, no ha confesado y difícilmente podrá tener alguna participación en la detención y desaparición del señor Ziede si estos hechos ocurrieron entre el 15 de junio y el 15 de julio de 1974, aproximadamente, cuando probadamente Hiro Álvarez estaba fuera de Londres 38 en un curso.



**Trigésimo tercero:** Que Olegario Enrique González Moreno afirma haber estado en la DINA y en Londres 38 a partir de marzo de 1974 mas ninguna evidencia hay de que haya participado en la detención y desaparición del señor Ziede, pues no ha confesado ser autor de este ilícito. Se le absolverá.

**Trigésimo cuarto:** Que Orlando Jesús Torrejón Gatica manifestó haber ingresado a la DINA a fines de 1973 y que en marzo de 1974 estuvo en Londres 38 donde permaneció hasta agosto o septiembre de ese año. Lo anterior ciertamente no es una confesión, como lo cree el *a quo*, y no habiendo evidencias de su participación en el delito por el cual se le acusó, se dictará absolución en su favor.

**Trigésimo quinto:** Que Rudeslindo Urrutia Jorquera afirmó haber pertenecido a la DINA y que estuvo en Londres 38 hasta mediados de 1974. Nuevamente debe consignarse que la anterior declaración no es una confesión y no existiendo evidencias de la autoría de este encausado, se le absolverá.

**Trigésimo sexto:** Que Alfredo Orlando Moya Tejeda a fojas 5.080 señaló que como miembro de la Marina fue destinado a Londres 38. No es una confesión tal declaración y será absuelto pues no hay prueba de su participación como autor en el único delito por el cual fue acusado: el secuestro y posterior desaparición del señor Ziede Gómez.

**Trigésimo séptimo:** Que Carlos Alfonso Sáez Sanhueza afirmó haber pertenecido a la DINA y que estuvo en Londres 38 desde abril a septiembre de 1974, agregando que en mayo de 1974 se le destinó en la Armada al Buque Escuela Esmeralda. No es tal declaración una confesión y debe ser absuelto por falta de evidencias de participación en el ilícito motivo de la acusación en su contra.

**Trigésimo octavo:** Que Fernando Enrique Guerra Guajardo afirmó haber ingresado a la DINA como soldado conscripto en 1973, siendo llevado en febrero de 1974 a Londres 38 siendo su función cuidar a los prisioneros, permaneciendo allí hasta agosto o septiembre de 1974. Ninguna confesión puede concluirse de la declaración,

respecto de la detención y desaparición del señor Ziede Gómez y, por no haber otros antecedentes en la causa que sirvan para demostrar su autoría, se absolverá a este encausado.

**Trigésimo noveno:** Que Hernán Patricio Valenzuela Salas, a fojas 5.441, refirió que cumplía con su servicio militar en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto en el mes de octubre de 1973, el capitán Miguel Krasnoff y fue llevado junto a otros a un curso en las Rocas de Santo Domingo y llevado luego a Londres 38 hasta julio o agosto de 1974. Ciertamente la anterior declaración no es una confesión, y no hay evidencia que Valenzuela Salas tenga alguna participación en la detención y desaparición de Ziede Gómez. Y por ello se le absolverá.

**Cuadragésimo:** Que Juan Alfredo Villanueva Alvear ha dicho a fojas 5.060 que estaba realizando el servicio militar en la Escuela Militar a fines de noviembre de 1973 y fue destinado a un curso de inteligencia nacional en Rocas de Santo Domingo siendo llevado en enero de 1974 a Londres 38 para servir de guardia de cuartel. Nuevamente no existe confesión alguna, ni propiamente dicha ni calificada, simplemente no hay confesión y no existiendo evidencias de su autoría en el delito por el cual se le acusó, se le absolverá.

**Cuadragésimo primero:** Que Juan Evaristo Duarte Gallegos, a fojas 2.249, señaló que en octubre de 1973 fue destinado a la DINA, llegando en noviembre de 1973 a Londres 38, siendo su labor la de guardia interno y ninguna prueba hay respecto de su participación en el único delito que aquí interesa: el secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez. Luego, se dictará absolución en su favor.

**Cuadragésimo segundo:** Que Lautaro Eugenio Díaz Espinoza ha dicho a fojas 4.598 ingresó a la DINA cuando esta institución se creó, siendo destinado a Londres 38 en diciembre de 1973 cumpliendo funciones de investigador y de guardia de cuartel. Tales dichos no son, ni remotamente, una confesión de nada y mucho menos del delito por el cual se le acusó, razón por la cual, ante la falta de evidencias en su contra a este respecto, se le absolverá.

**Cuadragésimo tercero:** Que Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a fojas 5.286, manifestó que fue llevado a Tejas Verdes y a las Rocas de Santo Domingo y destinado después a Londres 38 en enero de 1974 realizando turnos de guardia. No es una confesión la declaración anterior, de ninguna naturaleza y se le absolverá pues no hay pruebas de su participación en el delito por el cual se le acusó.

**Cuadragésimo cuarto:** Que Pedro Ariel Araneda Araneda manifestó a fojas 4.672 y a fojas 4.958 que fue destinado a la DINA como Soldado 1° aproximadamente en noviembre de 1973 y después de un curso en Rocas de Santo Domingo fue llevado a cumplir funciones a Londres 38 como Comandante de Guardia. Como ha ocurrido con la mayoría de los acusados, nuevamente el *a quo* ha dado por confeso a quien no ha confesado y ante la falta de pruebas en su contra respecto al púnico delito por el cual se le acusó, se le absolverá.

**Cuadragésimo quinto:** Que Rafael de Jesús Riveros Frost señaló a fojas 5.139 que en circunstancias que hacía su servicio militar, ingresó a la DINA en noviembre de 1973, siendo llevado a Rocas de Santo Domingo y destinado a Londres 38 en enero de 1974, donde estuvo hasta agosto o septiembre de ese año, cumpliendo funciones de guardia. Tales dichos no son confesión de nada y por supuesto, no lo son de los hechos por los cuales se le acusó y será absuelto en consecuencia.

**Cuadragésimo sexto:** Que Víctor Manuel Molina Astete, en su indagatoria de fojas 4.018, señaló que fue destinado a la DINA con el grado de Cabo de Ejército y que después de un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue destinado a Londres 38 en febrero o marzo de 1974, cumpliendo funciones de guardia. Los dichos de este encausado no son una confesión y no hay prueba respecto de su autoría en la comisión del delito por el cual se le acusó, razón que llevará a su absolución.

**Cuadragésimo séptimo:** Que Manuel Rivas Díaz, a fojas 1.329, 9.60 y 4545, señaló que como funcionario de la PDI fue destinado en

abril o mayo de 1974 a la DINA, al cuartel de Londres 38 donde permaneció hasta agosto de 1974. Nada ha dicho en esta declaración el encausado respecto de la detención y desaparición del señor Ziede Gómez y, por lo mismo, nada ha confesado. Y ante la falta de otras pruebas que lo incriminen, se lo absolverá.

**Cuadragésimo octavo:** Que Hugo del Tránsito Hernández Valle ha dicho a fojas 1.338 y 1.834 que ingresó a la DINA el 26 de junio de 1974 siendo destinado en un principio a Londres 38 donde estuvo un mes, siendo su función tomar declaración a los detenidos. No puede ser una confesión de autoría pues nada ha dicho respecto de Ziede Gómez y tampoco hay prueba que haya participado en su detención o desaparición. El fallo del *a quo refiere que* es “inverosímil” que no hubiere operado en el aludido en el cuartel de Londres 38 en la época en que se mantenía en éste a Ziede Gómez “y el no haber participado en apremios”; el hecho cierto es que no hay pruebas de su autoría y lo que crea o no en su fuero interno el juzgador es irrelevante para estos efectos: debe probarse la participación no en “interrogatorios” o “malos tratos” en abstracto sino en la detención y desaparición del señor Ziede Gómez y ello no ha sucedido. Se le absolverá.

**Cuadragésimo noveno:** Que Juan Ángel Urbina Cáceres, en su indagatoria de fojas 2.730, sostuvo que ingresó a la DINA en junio de 1974 y que estuvo en Londres 38. No existe confesión y no hay prueba de su autoría en los hechos por los cuales se le acusó y por ello se le absolverá.

**Quincuagésimo:** Que Herman Helec Alfaro Mundaca refiere a fojas 4.045 que ingresó a la DINA en julio de 1974 y fue destinado a Londres 38, siendo su labor la de tomar declaración a algunos detenidos. Tales dichos no constituyen una confesión, máxime si señala que llegó a Londres 38 en julio de 1974 y el señor Ziede fue detenido en junio de ese año. Y ante la falta de otra evidencia que lo vincule con el delito por el cual se le acusó, debe ser absuelto.

**Quincuagésimo primero:** Que Raúl Juan Rodríguez Ponte ha manifestado a fojas 4.856 que ingresó a la DINA en junio de 1974,

aproximadamente, mientras cumplía funciones en la PDI, siendo llevado a Londres 38 a cumplir labores de interrogador, reconociendo que aplicaba corriente a los detenidos. A pesar de lo anterior, ningún antecedente hay en el proceso que lo vincule con la detención y desaparición del señor Ziede Gómez, máxime si señaló haber llegado a la DINA en junio de 1974, mismo mes en que fue detenido. Se le absolverá.

**Quincuagésimo segundo:** Que, ahora, con relación a los demás condenados, en cuanto a César Manríquez Bravo, de acuerdo sus dichos y a los elementos de convicción de los considerandos sexto y séptimo del fallo impugnado, sólo puede colegirse que estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control estaba la llamada brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención del señor Ziede pero, ciertamente, no hay ningún antecedente que demuestre que Manríquez haya dado la orden de su detención ni que haya participado en tal hecho o en la desaparición de la víctima. Se olvida fácilmente en este tipo de causas que el derecho penal castiga a lo que despliegan las conductas que el ordenamiento jurídico ha tipificado, sin que el pertenecer a un organismo de inteligencia, aún la DINA, sea por sí mismo un delito, a menos que se haya acusado por asociación ilícita, lo que no ha sucedido. La pregunta que todo juez debe hacer es ¿qué prueba hay que permita sostener que Manríquez Bravo fue autor de este delito? La respuesta es simple: ninguna. El tribunal a quo, en los considerandos séptimo y octavo razona en orden a que es prueba suficiente su alto puesto en la DINA y que la Brigada Caupolicán estaba bajo su control. Y sobre este último razonamiento debe tenerse especialmente en consideración que la responsabilidad penal es personal y no puede ser presumida por el mero hecho de haber integrado las filas del ejército en la época de los hechos y haber formado parte de la plana mayor de la DINA. Se imputa a Manríquez Bravo el secuestro y desaparición del señor Ziede Gómez y es sobre este hecho sobre el cual debe existir presunciones fundadas para estimarlo autor. Una de las teorías más aceptadas en el

derecho penal actual, respecto a la autoría, es la del *dominio del hecho*, según la cual tiene el dominio del hecho y consiguientemente es autor quien, en razón de una decisión de su voluntad, dirige consciente y finalísticamente el acontecer causal a la realización del resultado típico, esto es, cualquiera que tiene en sus manos el desarrollo de la conducta que el legislador ha tipificado puede interrumpir o detener la realización de dicha figura. No ve esta Corte evidencia que permita sostener que Manríquez dio alguna orden en relación a Ziede Gómez, que haya participado materialmente en su detención o en su desaparición, de modo que no se le puede atribuir el *dominio del hecho* y que él haya podido interrumpir o abortar el desarrollo del acto típico. Por lo anterior, se le absolverá.

**Quincuagésimo tercero:** Que lo mismo puede decirse de Pedro Espinoza Bravo. No hay evidencias que lo sindiquen como autor, en ninguna de las formas del artículo 15 del Código Penal, del delito conocido en esta causa. Y debe reiterarse que tratándose de derecho penal liberal no es propio condenar a alguien por pertenecer a una institución (salvo que se trate de la asociación ilícita) sino que menester será que el castigo penal sea la consecuencia de un hacer o de un no hacer, en este caso, de secuestrar al señor Ziede Gómez, de presumiblemente asesinarlo y de hacer desaparecer el cuerpo. Ciento es que Espinoza Bravo tuvo un alto puesto en la DINA y que en tal calidad dirigió Villa Grimaldi pero ningún a evidencia existe que haya estado a cargo de Londres 38, para lo cual basta leer los elementos de juicio que se han vertido en el motivo décimo del fallo impugnado, en aquella parte no suprimida por esta sentencia de segunda instancia, que sólo dan cuenta de ser el segundo al mando de la DINA. Condenar a Espinoza Bravo por su alta investidura en esta institución no es condenarlo por haber obrado como autor a través de una estructura organizada de poder sino sólo por pertenecer a esta estructura; y resulta que no está acusado de tal cosa. No hay ningún dato en el proceso que permita demostrar que Pedro Espinoza Bravo,

como alto personero de la DINA haya tenido alguna participación como autor en el delito de autos y sólo por eso debe ser absuelto.

**Quincuagésimo cuarto:** Que Raúl Eduardo Iturriaga Neumann no ha confesado. Ha dicho, obviamente, que fue miembro de la DINA desde comienzos de 1974, organizando una brigada llamada “Purén”, la que no operaba en Londres 38. El tribunal *a quo*, con los elementos de convicción del motivo decimocuarto ha intentado señalar que Iturriaga Neumann sí tuvo labores en Londres 38 lo que, aun de ser efectivo, nada prueba respecto de su participación como autor en la comisión del delito de secuestro calificado del señor Ziede Gómez. Valgan aquí las mismas fundamentaciones que se han dado respecto de Manríquez Bravo y Espinoza Bravo. Se le absolverá.

**Quincuagésimo quinto:** Que, de este modo, Krassnoff Martchenko, Urrich González, Torré Sáez, Fuentes Torres, Paz Bustamante, Torres Negrier y Ojeda Obando son los únicos autores de este delito

**Quincuagésimo sexto:** Que les favorece a los sentenciados la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal, norma que señala que “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Esta institución es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción en virtud de la naturaleza de los delitos de autos no es aplicable a una minorante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la

responsabilidad penal con el pasar del tiempo como circunstancia atenuante pues, como se ha dicho en otras ocasiones, el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a uno sucedido hace más de cuarenta y cuatro años, como el de la especie. Lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, ajustado al Derecho Internacional Humanitario, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, como se dijo, hace más de 44 años y que los sentenciados tienen a esta fecha una avanzada edad.

**Quincuagésimo séptimo:** Que la pena contemplada en la legislación penal de 1973 para el secuestro calificado era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, de maneras que existiendo la atenuante señalada, sin perjuicio de la irreprochable conducta anterior se rebajará la pena en dos grados, quedando en presidio menor en su grado medio, que se puede recorrer en toda su extensión.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer de la señora Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 8.176, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

**I.- Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de César Manríquez Bravo (a fojas 7.864), Juan Urbina Cáceres (a fojas 7.697), Camilo Torres Negrier (a fojas 8.010), Claudio Pacheco Fernández (a fojas 7.870), Fernando Roa Montaña (a fojas 7.707), José Sarmiento Sotelo (a fojas 8.020), Manuel Montre Méndez (a fojas 7.739), Moisés Campos Figueroa (a fojas 7.880), Sergio Castro Andrade (a fojas 7.717), Rufino Espinoza Espinoza (a fojas 7.991), y Claudio Orellana de la Pinta (a fojas 7.728), en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2015, escrita a fojas 7.495.

**II.- Se revoca** la misma sentencia en la parte que condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, en calidad de cómplices, y en su lugar se decide que los mencionados quedan **absueltos**.

**III.- Se revoca** la misma sentencia en cuanto condenó a Gerardo Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga

Neumann, como autores del delito indicado y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de la acusación formulada en su contra.

**IV.- Se confirma**, en lo demás, la sentencia apelada y se la aprueba en lo consultado, con declaración que Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torré Sáez, Gerardo Urrich González, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Alfonso Ojeda Obando quedan condenados a **tres años** de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, cometido en esta ciudad el 15 de junio de 1974.

**V.-** Que, reuniéndose los requisitos legales, se sustituye dicha sanción por la de remisión condicional de la penal, debiendo permanecer sujetos a la observación de Gendarmería por el lapso de tres años y cumplir con las restantes exigencias del artículo 5° de la ley 18.216. Si dicha pena sustitutiva se les revocare o quedara sin efecto, los sentenciados deberán cumplir las penas inicialmente impuestas, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad en esta causa y que consigna el fallo apelado.

**VI.- Se aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de Osvaldo Romo Mena (sobreseimiento a fojas 5.821); Luis Arturo Urrutia Acuña (sobreseimiento a fojas 6061); José Germán Ampuero Ulloa (sobreseimiento a fojas 6.118 ); Luis Germán Gutiérrez Uribe (sobreseimiento a fojas 6.397); Carlos Ramón Rinaldi Suarez (sobreseimiento a fojas 6.398); Orlando Guillermo Inostroza Lagos (sobreseimiento a fojas 7.226); Luis Salvador Villarroel Gutiérrez (sobreseimiento a fojas 7.477); Juan Manuel Contreras Sepúlveda (sobreseimiento a fojas 7.494); Marcelo Morén Brito (Sobreseimiento a fojas 8.031); Hugo Delgado Carrasco ( Sobreseimiento a fojas 8031); Héctor Manuel Lira Aravena (Sobreseimiento a fojas 8.156); Claudio Orellana de la Pinta (Sobreseimiento a fojas 8.447); José Mario Fritz Esparza (Sobreseimiento a fojas 8.487); Víctor Manuel San Marín Jiménez (Sobreseimiento a fojas 8.550); Augusto Pinochet Ugarte

(Sobreseimiento a fojas 2.502), José Nelson Fuentealba Saldías (Sobreseimiento a fojas 8.553), Sergio Castillo González (Sobreseimiento a fojas 8559) y Basclay Zapata Reyes (Sobreseimiento a fojas 8.570).

Acordada, en la revocatoria respecto de las personas que se dirán a continuación, con el voto en contra del abogado integrante señor Norambuena, quien estuvo por confirmar el fallo impugnado en ese extremo y en cuanto a confirmar las penas impuestas en primera instancia, por considerar que se ajustan a derecho, a los condenados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torré Sáez, Gerardo Urrich González, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Alfonso Ojeda Obando.

Tuvo presente para ello:

1º.- Que en cuanto a las condenas, respecto de la situación particular de **César Manríquez Bravo**, el sentenciador en el considerando séptimo y octavo, da por acreditado que Manríquez estaba a cargo, como Comandante, de la BIM y que el trabajo operativo de la DINA en Santiago estaba a cargo de esa Brigada, según lo declarado a fojas 433 por Luz Arce. Dicha declaración es coincidente con la hoja de vida del imputado que rola a fojas 72 del cuaderno respectivo, en la cual se indica que en febrero de 1974 pasa a ser Comandante de la BIM, sin que se haga diferencia entre la parte operativa y logística.

El coimputado Manuel Contreras, a su vez declara que la orgánica de la DINA era un Director, Cuartel general y las Brigadas. Estas últimas fueron establecidas como grupos de acción para la recopilación de antecedentes, de lo anterior se puede concluir que la BIM era una unidad operativa en materia de inteligencia.

Por su parte Luis Gutiérrez declara que el oficial que los recibe en Rocas Santo Domingo fue Cesar Manríquez, quien les dio una charla específica de que se trataba el servicio de inteligencia y de los grupos contrarios al gobierno. Lo mismo señalan Jose Aravena Ruiz, Luis Urrutia Acuña, Ciro Torré y Nelson Ortiz.

Samuel Fuenzalida, agente de la Dina, identifica a Cesar Manríquez como comandante de la BIM.

Rosa Ramos, agente de la dina, señala que el encargado de la BIM era Cesar Manríquez Bravo. Tenía mando sobre toda la Región Metropolitana.

Basclay Zapata, agente de la Dina, declara que los Jefes de la BIM fueron Cesar Manríquez, luego Pedro Espinoza Braco, Marcelo Moren Brito y Jose López Tapia.

Francisco Ferrer Lima, analista de la BIM, señala que dependientes de esta estaban las brigadas Caupolicán y Purén, ambas dependientes del Jefe de la BIM y que sus jefes fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Cesar Manríquez.

De lo anterior y su propia declaración, permite tener probada la participación de Cesar Manríquez como autor mediato del delito, toda vez que a la época de detención de Eduardo Ziede Gómez, se encontraba a cargo de la BIM, bajo cuyo control se encontraban brigadas como la Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención de este ultimo, tenía poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina.

Debe entonces mantenerse la condena.

**2º.- Que en cuanto a Pedro Octavio Espinoza Bravo,** establece el sentenciador que era el segundo al mando de la BIM, bajo cuyo mando se encontraba el cuartel de Londres 38 y la brigada Caupolicán, a la que pertenecían los sujetos que detuvieron a Ziede Gómez.

Al respecto Basclay Zapata, agente de la DINA, declara que la BIM dependía de la DINA, y sus Jefes fueron Cesar Manríquez, luego Pedro Espinoza Braco, Marcelo Moren Brito y Jose López Tapia.

Jose Jaime Mora Diocares declara que a la BIM pertenecían Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann.

Jose Mario Friz, agente operativo de la DINA, señala que el segundo de este organismo era Pedro Espinoza Bravo.

Héctor Lira Aravena, declara que todos los que trabajaban en la Región Metropolitana dependían de la BIM y el orden jerárquico eran Contreras, Espinoza, Manríquez, Iturriaga y Moren.

Herman Alfaro Mundaca, declara que en Londres 38 operaban varios grupos operativos, entre los que recuerda a los grupos de Krassnoff, Loren, al parecer Barriga y Godoy. Los nombres de las agrupaciones recuerda Halcón, Vampiro, Tucán, Aguila y todas ellas estaban bajo el mando de la Brigada Caupolicán, cuyo Jefe era Pedro Espinoza.

Marcia Merino, colaboradora de la DINA, declara que la Dirección de Operaciones que controlaba todas las brigadas operativas estaban a cargo de Pedro Espinoza.

Samuel Fuenzalida declara que Pedro Espinoza Bravo, apodado don Rodrigo, fue Jefe de la BIM, y mientras estuvo al mando fue el período que operaron con más eficacia los agentes para detener personas, fue la época en que se registraron más detenciones al punto que los cuarteles estaban repletos.

Todos estos antecedentes constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos legales para dar por comprobada la participación en el delito como autor mediato, por haber estado a la época de detención de Eduardo Humberto Ziede Gómez como director de operaciones de la DINA y ser miembro de la plana mayor de la BIM, bajo cuyo control y dependencia se encontraba Londres 38, en el que operaba la Brigada Caupolicán que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarios al Gobierno Militar, en especial pertenecientes al MIR. Por lo expuesto la condena de mantenerse.

3º.- En cuanto a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, reconoce haber formado parte de la plana mayor de la DINA y haber organizado la agrupación Purén, niega tener relación con Londres 38. No obstante declara Fernando Roa Montaña que en Londres 38 estaba como oficial de alto rango Raul Iturriaga y que tenía oficina en ese lugar.

Gustavo Apablaza Meneses declara que estuvo en Villa Grimaldi y luego en Londres 38 bajo las órdenes de Moren Brito, Iturriaga Neumann, entre otros.

Rufino Astorga, señala que en Londres 38 conoció a Raúl Iturriaga Neumann, en el mismo sentido declara Sergio Díaz, quien señala que Iturriaga tenía oficina en la planta baja de Londres 38.

José Mora Diocares declara que en esa época la BIM estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo, Cesar Manríquez Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y luego Marcelo Moren Brito.

Lo anterior unido a la propia confesión del imputado, constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Eduardo Ziede Gómez, tos vez que ejercía mando como asesor del Director General de la DINA, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos de detención, entre ellos en del Londres 38, donde Ziede Gómez fue mantenido privado de libertad, desapareciendo hasta la fecha, asesor director Manuel Contreras Sepulveda y que fue Comandante de la Brigada Purén, la cual prestaba apoyo a la Brigada Caupolicán, y es situado, en la época, por otros declarantes en el cuartel de Londres 38. Por lo anterior se mantiene su condena.

**4º.- Respecto de Ernesto Godoy García**, el sentenciador en el considerando décimo noveno y vigésimo, da por acreditada la participación del encausado, toda vez que en su hoja de vida aparece que fue destinado a la DINA el 17 de junio de 1974, época en que la víctima era mantenido en Londres 38, ya que participó en detenciones de personas las que fueron llevadas a la referida dirección, viendo detenidos con los ojos vendados, lo que permite adquirir convicción de aquella, lo que es compartido por el disidente.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de este encausado.

5°.- En cuanto a **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, el sentenciador en el considerando vigésimo primero y vigésimo segundo, da por acreditada la participación del encausado, toda vez que la declaración del acusado es una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien niega haber participado en el delito, reconoce haber participado en detenciones de unas quince personas, de quien ignora sus nombres. Declara saber la manera en que se interrogaba a los detenidos, mediante apremios físicos, llegando a describir incluso detenidos desnudos amarrados a un catre metálico a los que se les aplicaban magnetos eléctricos. Reconocen haber golpeado a personas a que les correspondió detener. Si bien refiere no tener antecedentes de Eduardo Ziede Gómez, agrega que efectivamente se desempeñaba en Londres 38. Califica su confesión señalando que solo cumplió órdenes, que sentía que prestaba un servicio al país y no estaba cometiendo delitos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado

6°.- En lo respectivo a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, el sentenciador en el considerando Trigésimo Tercero, señala que la declaración del imputado constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que fue en su calidad de oficial de ejército, miembro de la DINA que perteneció a la agrupación "Purén" en la época que ocurrió el secuestro de Ziede Gómez, y si bien, niega haber estado en el cuartel de Londres 38 y haber participado en actividades que denomina como "antisubversivas", ello aparece como inverosímil dados los antecedentes del considerando trigésimo segundo de la sentencia, y así las cosas, la confesión calificada, unida con los elementos de juicio reseñados, cumplen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y permiten tener por acreditada la participación del acusado en calidad de autor del delito

de secuestro calificado de Eduardo Ziede Gómez, pues de los antecedentes aparece que previo concierto, en su calidad de oficial de ejército, fue agente de la DINA, a cargo de una agrupación que operaba en el cuartel de Londres 38, en la época de ocurrencia de los hechos, cuartel en el que se mantuvo detenidos de forma clandestina y bajo tortura a opositores del gobierno militar, varios de los cuales no fueron liberados, ignorándose su destino a la fecha.

En tales condiciones, en opinión de este disidente, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

7º.- Respecto a **José Nelson Fuentealba**, el sentenciador establece en su considerando trigésimo sexto que fue agente de la DINA, operativo en el cuartel clandestino de Londres 38, y que estuvo en la plana mayor de la agrupación Condor, lo que sumado a los otros elementos del juicio reseñados en el considerando trigésimo quinto, reúne las condiciones señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por acreditada la participación del acusado en calidad de autor, por tener participación directa en las labores del cuartel y de los agentes operativos, cumpliendo además con la labor de los roles de turno para los guardias del recinto, y además previo concierto, tomó parte en la ejecución de los hechos, facilitando el abastecimiento de combustible a los vehículos en que los agentes hacían operativos, y también coordinaba los turnos de los guardias que aseguraban la permanencia forzada de personas retenidas en contra de su voluntad.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

8º.- En cuanto a **Julio José Hoyos Zegarra**, tal como se señala en el considerando cuadragésimo noveno por el sentenciador, sus declaraciones constituyen una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que en su calidad de agente de la DINA

en la época de ocurrencia de los hechos, operó el cuartel Londres 38, que su superior fue Ciro Torré y si bien niega haber tenido participación en los hechos, ello parece inverosímil considerando los elementos del juicio que allí constan.

La confesión calificada unida a los elementos de juicio reúne las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y permiten tener por acreditada la participación del acusado en calidad de autor, pues aparece que previo concierto, actuó como agente operativo de la DINA, bajo el mando de Ciro Torré, en el cuartel de Londres 38.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**9º.- Respecto a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, en el considerando sexagésimo segundo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, pues de las declaraciones aparece que a sabiendas que los detenidos eran interrogados con apremios, operaba como agente de la DINA, en el cuartel Londres 38, ejecutando labores de búsqueda de información de los partidos políticos, que consideraba subversivos, para saber quiénes los integraban y detenerlos, de forma tal que previo concierto participó en la ejecución del hecho punible, colaborando con los operativos que concluían con detención de personas como Eduardo Ziede Gómez. Declara que había unos ocho detenidos amarrados y vendados, unos sentados en sillas otros en el suelo, le consta que se les practicaban apremios.

Los antecedentes anteriores constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del mismo Código, y en consecuencia, permiten tener por acreditada la participación en calidad de autor del delito.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de cómplice y corresponde mantener la condena de este encausado.

**10°.-** En lo que respecta a **Olegario Enrique González Moreno**, en el considerando nonagésimo noveno y considerando centésimo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que en la época de ocurrencia de los hechos, concertados con los demás miembros de los grupos operativos de la DINA, actuaba como apoyo y resguardo durante los allanamientos y detenciones de personas simpatizantes con el MIR, no siendo verosímil su declaración de que ignoraba que los detenidos eran interrogados bajo apremio y que algunos eran sacados del cuartel para ser eliminados. Declara que ingresa a Londres en marzo de 1974.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**11°.-** En cuanto a **Orlando Jesús Torrejón Gatica** en el considerando primero y centésimo segundo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que se extrae de ellas que a la época de inicio de ejecución del delito, este actuaba como agente operativo de la DINA, en el cuartel Londres 38, reconociendo que tuvo participación en más de una detención con su equipo, y que le consta la existencia en el cuartel de detenidos que eran interrogados bajo apremio, ya que escuchaba sus gritos, siendo inverosímil que pretenda exculparse con un reconocimiento



condicional de su actuar, en el sentido de alegar que pudo haber participado en las detenciones.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**12º.-** En lo que respecta a **Alfredo Orlando Moya Tejeda** en el considerando centésimo décimo tercero y centésimo décimo cuarto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que aparece como miembro de la agrupación Chacal de la DINA, operó en el cuartel Londres 38, donde era chofer de una camioneta en que se llevaban agentes a cumplir órdenes de detención, que durante los operativos se mantenía en la camioneta custodiando el armamento, que los detenidos eran llevados a la camioneta, en cuyo interior eran vendados que los trasladaba a Londres 38, y que estacionaba la camioneta en la orilla de la puerta para que los agentes ingresaran a los detenidos, así las cosas, de su declaración aparece que previo concierto, cooperó directamente en el delito, siendo inverosímil su exculpación de que nada sabe porque no tenía acceso a los detenidos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**13º.-** En relación a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** en el considerando centésimo décimo sexto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que de su declaración se extrae que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado,

operó como agente de la DINA, en función de guardia directo, en la custodia de los detenidos, en el cuartel Londres 38, colaborando directamente en la ejecución del delito, asegurando que Ziede Gómez fue mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto. Estuvo en Londres 38 entre abril y septiembre de 1974, siendo su jefe director Urrich. Señala que los detenidos eran entre 15 y 20, se encontraban amarrados y vendados, sentados en sillas y en el suelo.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**14°.-** En cuanto a **Fernando Enrique Guerra Guajardo** en el considerando Centésimo Décimo Séptimo y octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto con los otros agentes, a la fecha en que se dio inicio a la ejecución del delito, operó como guardia armado en la custodia de los detenidos en el cuartel de Londres 38, colaborando directamente con la ejecución del delito. Señala que estuvo en Londres 38 desde febrero de 1974 hasta agosto o septiembre de 1974. Señala que cuidaba a los detenidos, los alimentaba y llevaba al baño vendados y gateando. Los detenidos permanecían unos 15 días en el cuartel.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**15°.-** En lo que respecta a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, en el considerando centésimo vigésimo sexto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto

que previo concierto de los agentes, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de Londres 38, donde aseguraba que Ziede Gómez fuere mantenido privado de libertad, y contra de su voluntad, sin que pueda atenderse a su exculpación de que no conocía la identidad de la víctima ni que cumplía con cometidos de sus superiores.

Declara que desde enero de 1974, estaba en Londres 38, bajo las órdenes de Moren Brito y Carevic, custodiaba a detenidos en grupos de 40, sentados en sillas, vendados, debían cuidar que no conversaran ni se sacaran la venda. Les daba comida para lo cual se levantaban levemente las vendas. Agrega que en el cuartel se aplicaba la parrilla.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor corresponde mantener la condena de este encausado.

**16º.-** En cuanto a **Juan Evaristo Duarte Gallegos**, en el considerando centésimo vigésimo octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de detenidos, en Londres 38, entre ellos Eduardo Ziede Gómez.

Señala que en Londres 38 había entre 40 y 50 detenidos y él fue Jefe de Guardias. Los detenidos quedaban amarrados a una silla, luego en el suelo, por falta de espacio.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**17°.-** En lo que respecta a **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, en el considerando Centésimo Trigésimo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de detenidos, en Londres 38, como también trasladando detenidos hasta el cuartel.

Señala que los detenidos se encontraban en el subterráneo y vendados, los llevaba al baño y alimentaba, que habían unas 15 a 25 personas, mujeres y hombres.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**18°.-** En relación con **Leónidas Emiliano Méndez Moreno** en el considerando Centésimo Trigésimo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de detenidos, en Londres 38, e incluso que en ocasiones hacía de suboficial de guardia, preocupándose de la seguridad del cuartel y de que los detenidos se mantuvieran amarrados, que no se produjera un escape, que no conversaran entre ellos. Estos permanecían amarrados y sentados en una silla. Expresa que vio como llevaban cables para aplicar corrientes a los detenidos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**19°.-** En cuanto a **Pedro Ariel Araneda Araneda**, en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto y Sexto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como comandante de guardia, en Londres 38, donde llega en enero de 1974, teniendo como funciones controlar el ingreso y salida de los detenidos, registrando sus nombres.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado

**20°.-** En lo que respecta a **Rafael de Jesús Riveros Frost**, en el considerando centésimo trigésimo octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, reconoce que junto a su grupo estaba a cargo de la custodia de los detenidos, en Londres 38, para lo cual operaba un arma. Expresa que los detenidos, en un número de 20 a 30, permanecían sentados y amarrados.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado

**21°.-** En relación con **Víctor Manuel Molina Astete**, en el considerando centésimo cuadragésimo sexto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de



secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, actuó como uno de los jefes de guardia en Londres 38, a cargo de los soldados conscriptos, encargados entre otros de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel, para lo que operaba un arma.

Señala que los detenidos ingresaban y luego de ser interrogados, permanecían, vendados, sentados y amarrados, que debían alimentarlos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado

**22º.-** En lo que respecta a **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, en el considerando centésimo quincuagésimo cuarto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, y junto con los antecedentes que obran en el mismo considerando permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, puesto que previo concierto, y a sabiendas de los fines que se perseguían con la represión que causaba la DINA, interrogaba directamente a los detenidos en Londres 38, entre ellos Eduardo Ziede Gómez.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado

**23º.-** En cuanto a **Juan Ángel Urbina Cáceres**, en el considerando centésimo quincuagésimo sexto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de

secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como interrogador directo de los detenidos, en Londres 38.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**24°.-** En relación con **Raúl Juan Rodríguez Ponte** en el considerando centésimo sexagésimo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como interrogador de los detenidos, y operaba con un grupo especializado de funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, colaborando así directamente en la ejecución del hecho punible.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**25°.-** En cuanto a **Hugo Rubén Delgado Carrasco**, en el considerando centésimo sexagésimo cuarto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como jefe de guardia en Londres 38, sin que pueda atenderse como causal de exculpación que solo cumplía órdenes de superiores. Expresa que los detenidos eran interrogados por equipos, que escuchó gemidos, gritos golpes, de la pieza destinada a los interrogatorios, donde tenían una

parrilla, cama metálica destinadas para esas actividades y con ellas les aplicaban corrientes a los detenidos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**26°.-** En lo que respecta a **Hermon Helec Alfaro Mondaca**, en el considerando Centésimo Sexagésimo Octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, participó en los interrogatorios de detenidos en Londres 38, reconociendo que el objeto de la detención en dicho cuartel era obtener información para exterminar el grupo opositor al régimen militar, siendo inverosímil que solo interrogaba a personas de baja importancia.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**27°.-** En relación con **Rudeslindo Urrutia Jorquera** en el considerando centésimo octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, recibiendo directamente a los detenidos que llegaban a Londres 38, registrándolos, reteniéndoles sus especies y asegurando su permanencia en el recinto.



En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**28°.-** En lo que respecta a **Hernán Patricio Valenzuela Salas** en el considerando centésimo vigésimo cuarto, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, cumpliendo función de guardia directo en la custodia de detenidos en Londres 38, sin que sea causal de exculpación el señalar que no tenía antecedentes de la víctima. Señala que los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, pero no amarrados. Le correspondía controlar el ingreso de detenidos y custodiarlos.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**29°.-** En cuanto a **Manuel Rivas Díaz**, en el considerando centésimo cuadragésimo octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que previo concierto, en la época en que se da comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operaba con un grupo especializado de funcionarios de investigaciones adscritos a la Brigada Purén de la DINA, encargándose de interrogar detenidos en Londres 38, reconociendo incluso que a la pauta de interrogatorio él mismo ponía si debía morir o vivir.



En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**30°.-** En lo que se refiere a **Gustavo Galvarino Caruman Soto** en el considerando Sexagésimo Octavo, señala el sentenciador que su declaración constituye una confesión calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado su calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Ziede Gómez, puesto que de la declaración se extrae que se desempeñaba como agente de la DINA, previo concierto, operó en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, efectuando incluso labores de guardia de recinto, con detenidos que según sus propios dichos estaban vendados y amarrados, sin alimentación adecuada, en pésimas condiciones físicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los detenían, no siendo en consecuencia verosímil su exculpación de no tener antecedentes sobre Ziede Gómez.

En tales condiciones, se encuentra establecida su participación en calidad de autor y corresponde mantener la condena de este encausado.

**31°.-** Que además de lo expresado, los encausados actuaron en calidad de operativos, interrogadores o custodios directos de personas, que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de libertad en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional ubicado en calle Londres 38, en la época de detención, interrogación, y encierro de Ziede Gómez, todos elementos que permiten configurar presunciones fundadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, respecto a que no puede sino concluirse que, tomaron parte en el secuestro de este, de manera inmediata y directa en la forma que prevé el N° 1 del citado artículo 15 del Código Penal y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito.



Así, **Gerardo Ernesto Urrich González** (fs. 622 y 1.898) declara haber sido Jefe de la brigada Purén, jefe de cuartel; **Gerardo Ernesto Godoy García** (fs.1.425 y 3.755) declara que su función era detener y trasladar personas a los cuarteles; **Ricardo Víctor Lawrence Mires** (fs. 984 , 992, 1.058, 5.182) detenía personas en la vía pública y en algunos domicilios, alrededor de unas 15 en total; **Ciro Ernesto Torré Sáez** (fs. 1.336, 3.648) Habilitó el inmueble de Londres 38, si bien niega tener labores operativas, es sindicado como interrogador en Londres 38 y jefe del cuartel; **Manuel Andrés Carevic Cubillos** (fs. 2.228) señala nunca haber estado en Londres 38, lo que se contradice con los dichos de sus coimputados, quienes lo señalan como uno de los oficiales que prestaban servicios en ese cuartel; **José Enrique Fuentes Torres** (fs. 1.650) Detener personas y trasladarlas a Londres 38, bajo las ordenes de Krassnoff; **Julio José Hoyos Zegarra** (fs. 2.474) Coimputados lo señalan como agente operativo dentro del cuartel de Londres 38; **Nelson Alberto Paz Bustamante** (fs. 598, 1.320, 1.725, 4.485) Las declaraciones de coimputados y colaboradores indican que cumplía funciones en Londres 38, incluso siendo quien torturaba directamente a los detenidos y quien concurrió el día de la detención de Ziede Gómez a su domicilio; **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar** (fs. 3.992) Búsqueda de información de partidos políticos y subversivos, saber quiénes los integraban para detenerlos; **Gustavo Galvarino Caruman Soto** (fs. 3.394 y 4.377) Búsqueda de información acerca de la opinión que la gente tenía del Gobierno y de los acontecimientos del país, realizó también labores de guardia en Londres 38; **Hiro Álvarez Vega** (fs. 3.115) Búsqueda de información, escuchar lo que la gente decía para ver si era pertinente hacer alguna investigación, en Londres 38 tenía que ocupar casas de seguridad abandonadas por agente de la UP en espera que llegara alguien (ratonera) para detenerlos, también hacía puntos fijos en escuelas e iglesias. **José Alfonso Ojeda Obando** (fs. 3.203) Cumplía órdenes de investigar, en alguna oportunidad le correspondió participar en el retiro de detenidos, calcula unos diez hombres, hacían

seguimientos, puntos fijos, ratoneras; **Olegario Enrique González Moreno** (fs.4.654 y 4.948) Órdenes de investigar, apoyo y resguardo en allanamientos para detención de personas. **Orlando Jesús Torrejón Gatica** (fs. 3.575 y 4.132) Requisar vehículos, “debe haberle correspondido detener a más de alguna persona con su equipo”; **Rudeslindo Urrutia Jorquera** (fs. 2.145) Proteger el cuartel, recibir detenidos y les retenían las especies; **Alfredo Orlando Moya Tejeda** (fs. 5.080) Investigar situaciones producidas en iglesias Católicas y Protestantes, también fue chofer, donde trasladaba detenidos; **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** (fs. 5.125) A cargo de la custodia de los detenidos en tránsito; **Fernando Enrique Guerra Guajardo** (2.422) Guardia, custodiaba a los detenidos; **Hernán Patricio Valenzuela Salas** (fs. 5.441) Guardia de recinto en Londres 38 siempre al interior del recinto: **Juan Alfredo Villanueva Alvear** (fs. 5.060) Averiguaciones, guardia de cuartel en Londres 38 custodia de detenidos, que permanecían sentados y vendados.; **Juan Evaristo Duarte Gallegos** (fs. 2.249) Guardia del cuartel en Londres 38, señala el número de detenidos, como llegaban, como salían y como los alimentaban; **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza** (fs. 4.598) Investigación (ocones), custodia de detenidos; **Leónidas Emiliano Méndez Moreno** (fs. 5.286) allanamiento de cuarteles, tenidas y alimentación del personal, mantenimiento de vehículos, también realizó turnos de guardia del cuartel, preocupándose que los detenidos estuvieran amarrados y no se produjera un escape; **Pedro Ariel Araneda Araneda** (fs.4.672, 4.958) Comandante de guardia en Londres 38, señala que fue Jefe de guardia hasta el término del funcionamiento de Londres 38, señala normas de trato con los detenidos; **Rafael De Jesús Riveros Frost** (fs. 5.139) Guardia, custodia del cuartel del recinto y de los detenidos; **Víctor Manuel Molina Astete** (fs.4.018) Jefe de guardia, a cargo de los guardias, en Londres 38, señala normas de trato a los detenidos; **Manuel Rivas Díaz** (fs. 1.329) Tomar declaración a los detenidos, ponía en la pauta si debían vivir o morir; **Hugo del Tránsito Hernández Valle** (fs. 1.388

y 1.834 ) Tomar declaración o interrogar a los detenidos.; **Juan Ángel Urbina Cáceres** (fs.2.730) Interrogador de detenidos en Londres 38; **Hermon Helec Alfaro Mondaca** (fs. 4.045) Interrogador de detenidos en Londres 38, hasta noviembre de 1974; **Raúl Juan Rodríguez Ponte** (fs. 4.856) Interrogador de detenidos en Londres 38.

**32º.-** De acuerdo lo expuesto y la norma legal citada, en lo que interesa, se considera autores a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la detención material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervenientes.

En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución, ni de mera presencia sin tomar parte directa en ella, sino ejecutivos propios de la autoría.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger las demandas civiles de indemnización deducidas contra el Fisco de Chile, con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien fue de parecer acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta por el Fisco de Chile y de revocar la referida sentencia en este aspecto en lo que a este demandado se refiere, desestimando por consiguiente las demandas deducidas en su contra, sobre la base de las siguientes consideraciones:

I.- Que la acción ejercida por los demandantes es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado proviene de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio,

distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal.

II.- Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”, doctrina que el disidente hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a la República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como lo es el artículo 2.497 del Código Civil, al señalar que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

III.- Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 21 de enero de 2013, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2.497 del Código Civil.

IV.- Que el artículo 2.332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos,

plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso sub judice, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es único, y consiste en el secuestro del señor Eduardo Humberto Ziede Gómez situación esta última que se mantiene hasta el día de hoy. Y sobre el particular la Corte Suprema ha dicho en fallo de 27 de diciembre de 2006, causa rol de ese alto tribunal N° 5.914-05, que “la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2.332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico”, doctrina que el disidente también hace suya.

V.- Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios, como se dijo, consiste en la detención y posterior desaparición del señor Eduardo Humberto Ziede Gómez cometido por agentes del Estado el 15 de junio de 1974, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, el 10 de febrero de 2014, el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil había transcurrido en exceso.

VI.- Que aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

VII.- Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción y procede así declararlo.

Redacción del Ministro señor Mera y del voto disidente del abogado integrante señor Norambuena, su autor.

Regístrate y devuélvase.

**N° 2.273-2015.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Ministro señora Jenny Book Reyes y por el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.